

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-105/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRATURA PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIADO: LUIS ANTONIO GODÍNEZ
CÁRDENAS Y JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ

COLABORACIÓN: KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO Y ÉRIKA TERESA
GONZÁLEZ RIVERA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 7 de noviembre de 2025.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución¹ del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro², que declaró existente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional por la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio 2023, por la que impuso una sanción económica, le ordenó realizar las publicaciones y vinculó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para hacer efectiva la multa impuesta.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Fiscalización del ejercicio 2023

1. El 21 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo que estableció los **plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales**, así como de las agrupaciones políticas nacionales, **del ejercicio 2023**³.

2. El 1 de abril de 2024 venció el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), el informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2023.

¹ En el expediente TEEQ-POS-7/2025.

² En adeoante, Tribunal de Querétaro y/o Tribunal local / Tribunal responsable.

³ Acuerdo INE/CG281/2024; consultable en la liga electrónica siguiente:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/167068/CGex202403-21-ap-7.pdf>

ST-JG-105/2025

3. El 19 de febrero de 2025⁴, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria, aprobó la **resolución de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio 2023**⁵; determinación en la que respecto de la conclusión 2.23-C71-PRI-QE, se consideró que el sujeto obligado omitió llevar a cabo una publicación, trimestral o semestral, durante el ejercicio sujeto a revisión y se ordenó dar vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Querétaro.

4. El 25 de febrero, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE emitió circular, mediante la cual, **notificó la precitada resolución de fiscalización**⁶.

5. El 22 de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro acordó la recepción de la notificación antes precisada y ordenó descargar la información de la resolución de fiscalización, así como el dictamen consolidado⁷.

II. Procedimiento Sancionador local

1. El 5 de mayo, la Dirección Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, recibió la comunicación de la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE⁸, en que informó que la resolución de fiscalización causó firmeza; a partir de lo anterior, se instruyó el **registro del procedimiento ordinario sancionador** conducente y **levantar el acta de oficialía electoral, relativa a la infracción atribuida** al Partido Revolucionario Institucional, emanada de la conclusión 2.23-C71-PRI-QE⁹.

2. El 30 de junio, la Dirección Jurídica **admitió la denuncia y declaró el inicio del procedimiento sancionador ordinario** en contra del Partido Revolucionario Institucional, ordenó realizar el emplazamiento y declaró el inicio del periodo de investigación¹⁰.

3. El 9 de julio, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito por el que

⁴ En lo subsecuente, las fechas son referentes a 2025, salvo precisión al respecto.

⁵ Resolución INE/CG81/2025; consultable en la liga electrónica siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179435/CGex202502-19-rp-1-02-PRI.pdf>

⁶ Circular INE/UTVOPL/67/2025.

⁷ Oficio de notificación INE/UTVOPL/67/2025.

⁸ Oficio INE/DEAJ/8837/2025.

⁹ Procedimiento Ordinario Sancionador IEEQ-POS/004/2025-P; cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-105/2025, pp. 24 a la 27.

¹⁰ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-105/2025, pp. 49 a la 52.



compareció al procedimiento sancionador instaurado en su contra y **dio contestación** a los hechos que dieron origen al procedimiento¹¹.

4. El 3 de septiembre, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro ordenó **remittir las constancias del procedimiento sancionador ordinario** al Tribunal de Querétaro¹².

5. En la misma data, el Tribunal local recibió las constancias, se instruyó **integrar el expediente** respectivo¹³ y turnarlo a ponencia.

6. El 16 de octubre, el Tribunal local **resolvió el procedimiento sancionador ordinario local**¹⁴ en el sentido de: **i)** declarar existente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio 2023; **ii)** imponer una sanción económica por 900 UMAS, equivalente a \$93,366.00 (noventa y tres mil trescientos sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), deducible en 4 ministraciones; **iii)** ordenar la realización de las publicaciones conducentes; y, **iv)** vincular al Instituto Electoral del Estado de Querétaro a efecto de hacer efectiva la multa, mediante la deducción de las ministraciones de financiamiento público local¹⁵.

III. Juicio general

1. El 23 de octubre, inconforme con la sentencia del Tribunal de Querétaro, **el partido político actor promovió juicio general**, en el que aduce que el Tribunal local realizó una indebida interpretación y desestimación de la actualización de la figura de la prescripción, vulneró el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, además no cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, tutelados en el artículo 17 de la Constitución Federal, al estimar que la resolución impugnada viola el principio de correlación de las penas, tutelado por el artículo 22 de la Norma Fundamental¹⁶.

2. El 28 de octubre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el presente expediente; consecuentemente, en la propia fecha, se acordó **integrar el expediente**¹⁷ y turnarlo a la ponencia correspondiente.

¹¹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-105/2025, pp. 74 a la 83.

¹² Cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-105/2025, p. 127, 130 a la 135.

¹³ Expediente TEEQ-POS-7/2025; cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-105/2025, pp. 136 y 137.

¹⁴ Expediente TEEQ-POS-7/2025.

¹⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-105/2025, pp. 153 a la 188.

¹⁶ Cuaderno principal del expediente ST-JG-105/2025, pp. 5 a la 18.

¹⁷ Expediente ST-JG-105/2025.

3. El 30 de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. El 5 de noviembre se **admitió** a trámite la demanda del juicio general y, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se **declaró cerrada la instrucción**, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

I. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y es formalmente competente para conocer el presente asunto, toda vez que se impugna una determinación emitida por el Tribunal de Querétaro, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción¹⁸, mediante la cual se resolvió un Procedimiento Sancionador por el que se sancionó con la imposición de una multa al partido político actor.

II. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional tiene satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión¹⁹.

III. Acto impugnado²⁰

El Tribunal Electoral de Querétaro resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario del ámbito local en el sentido de: i) declarar existente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio 2023; **ii)** imponer una sanción económica por 900 UMAS, equivalente a \$93,366.00 (noventa y tres mil trescientos sesenta y seis pesos

¹⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260 y 263, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1º, 3º, párrafo segundo, 4º y 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ Véanse acuerdo de admisión.

²⁰ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-105/2025, pp. 153 a la 188.



00/100 moneda nacional), deducible en 4 ministraciones; **iii)** ordenar la realización de las publicaciones conducentes; y **iv)** vincular al Instituto Electoral del Estado de Querétaro a efecto de hacer efectiva la multa, mediante la deducción de las ministraciones de financiamiento público local.

Para tal efecto, su determinación la sustentó en los argumentos y fundamentos siguientes:

- El Tribunal local precisó que el procedimiento ordinario sancionador se **inició a partir de la vista efectuada por el INE**, derivada de la **resolución INE/CG81/2025**, por la que se determinó que el Partido Revolucionario Institucional omitió realizar al menos una publicación de carácter trimestral o semestral durante el ejercicio fiscalizado. En cumplimiento de dicha vista, el **Instituto Electoral del Estado de Querétaro** inició el procedimiento identificado con la clave **IEEQ/POS/004/2025-P** y, una vez desahogado el procedimiento, remitió los autos al Tribunal local para su resolución.
- El Tribunal de Querétaro **desestimó la prescripción** alegada, al considerar que el **plazo de seis meses, previsto en el artículo 226 de la Ley Electoral del Estado**, debía computarse **a partir de la fecha en que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro tuvo conocimiento de la infracción (26 de febrero de 2025)**, y no desde el momento en que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE detectó la irregularidad, de ahí, concluyó que entre dicha fecha y el acuerdo de inicio del procedimiento (30 de junio) **transcurrieron solo 124 días**, por lo que la facultad sancionadora **no se encontraba prescrita**.
- En el estudio de fondo, el Tribunal local estableció que, de acuerdo con la **conclusión 2.23-C71-PRI-QE del Dictamen Consolidado del INE**, se acreditó la omisión de las publicaciones obligatorias durante el ejercicio 2023, para lo cual, consideró que la prueba consistente en el acta **de oficialía electoral AOEPS/052/2025**, con la cual el Partido Revolucionario Institucional pretendió acreditar la existencia de publicaciones en la revista digital *Expresiones*, no era susceptible de desvirtuar la conducta infractora, porque los contenidos no demostraban el cumplimiento formal y sustantivo de la obligación establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.
- En la sentencia se sostuvo que la evidencia aportada por el partido, aun cuando mostraba artículos y materiales digitales, **no acreditaba de manera cierta, fehaciente y oportuna, la edición de las publicaciones exigidas** —una semestral teórica y otra trimestral de divulgación—, toda vez que los documentos carecían de registro en la cuenta de tareas editoriales y no

ST-JG-105/2025

existía constancia de su difusión o de su contenido.

- Con base en lo anterior, **determinó que se actualizó la infracción** prevista en los artículos **213, fracciones I y VIII, de la Ley Electoral local**, en relación con el **artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos**, y **confirmó la existencia de responsabilidad del partido político nacional en el ámbito local**.
- En consecuencia, el Tribunal local impuso una **sanción económica de 900 UMA's** al Partido Revolucionario Institucional, ordenó **la realización de las publicaciones omitidas y vinculó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro** para supervisar y verificar su cumplimiento dentro de los plazos establecidos en el apartado de efectos del fallo.

IV. Agravios²¹

En contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Querétaro, el Partido Revolucionario Institucional aduce los motivos de disenso que a continuación se indican:

- i. **Prescripción de la facultad sancionadora²²**.
- **El Tribunal local interpretó** de forma indebida el artículo **226, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro**, al desestimar la causal de improcedencia planteada, relativa a la prescripción de la facultad sancionadora de la falta que se le imputaba.
 - El **plazo de 6 meses** para ejercer la facultad sancionadora debe computarse **desde la comisión de la infracción**, es decir, desde el momento en que se omitió realizar las publicaciones trimestrales o semestrales, y **no desde la presentación de la denuncia** ante la autoridad sustanciadora.
 - La Unidad Técnica de Fiscalización del INE detectó la supuesta omisión desde **noviembre de 2024**, fecha en que se emitió el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/48968/2024**, por lo que, al haberse presentado la vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro hasta **abril de 2025**, el plazo de seis meses ya había transcurrido, generando la extinción de la facultad sancionadora.
 - El Tribunal local, de forma indebida, consideró que el cómputo debía iniciar a partir del momento en que el Instituto local tuvo conocimiento de los hechos (26 de febrero de 2025), de modo que la emisión del acuerdo de inicio del

²¹ Cuaderno principal del expediente ST-JG-105/2025, pp. 5 a la 18.

²² Cuaderno principal del expediente ST-JG-105/2025, pp. 7 a la 11.



Procedimiento Sancionador Ordinario el 30 de junio interrumpió el plazo sin que hubiesen transcurrido los 6 meses.

- Dicha interpretación vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, al no respetar el sentido garantista de la prescripción como límite al ejercicio del poder punitivo del Estado.

ii. **Violación a los derechos de audiencia, defensa y tutela judicial efectiva²³.**

- El Tribunal local indebidamente **declaró inoperantes sus argumentos de defensa** al estimar que debieron formularse durante la revisión de los informes por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, y no en el procedimiento ordinario sancionador.
- Sostiene que lo anterior **restringe su derecho de defensa y debido proceso**, ya que la infracción materia del Procedimiento Sancionador Ordinario **no corresponde al ámbito de fiscalización**, sino que deriva de una **vista del INR al Instituto Electoral del Estado de Querétaro** para efectos sancionadores. Por tanto, el derecho de audiencia y de ofrecer pruebas debía ejercerse **ante la autoridad sustanciadora local**, no ante el órgano fiscalizador nacional.
- La sentencia carece de **exhaustividad y congruencia externa**, pues el Tribunal responsable **omitió analizar las pruebas ofrecidas**, en particular el acta de la **Oficialía Electoral AOEPS/052/2024**, que da fe de la existencia de publicaciones digitales en el portal “Expresiones” del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro, mediante las cuales se acredita el cumplimiento de la obligación de editar una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante 2023.
- Sostiene que dicha omisión implica falta de valoración probatoria integral y vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como los numerales 60 y 61 de la Ley de Medios local, al dejar sin analizar elementos sustanciales para resolver la litis.

iii. **Improcedencia de la sanción impuesta²⁴.**

- El actor sostiene que, al no acreditarse la infracción atribuida, **no existe base legal para imponer la multa de 900 UMA's**.
- El Tribunal local infringió el **principio de legalidad sancionadora y el de correlación entre infracción y sanción (*nulla poena sine crimine*)**, previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, pues sancionó sin

²³ Cuaderno principal del expediente ST-JG-105/2025, pp. 11 a la 16.

²⁴ Cuaderno principal del expediente ST-JG-105/2025, pp. 16 y 17.

ST-JG-105/2025

haberse demostrado la existencia de conducta ilícita.

- **No se acreditó la infracción prevista en el artículo 213, fracciones I y VIII, de la Ley Electoral local**, toda vez que el partido sí cumplió con las publicaciones exigidas, por lo que la sanción carece de sustento jurídico.

V. *Litis*, pretensión, metodología y estudio de fondo.

La *litis* se constriñe a revisar la regularidad de la sentencia local, a partir de los motivos de disenso formulados por el Partido Revolucionario Institucional; la pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia local y, en vía de consecuencia, se decrete la inexistencia de la infracción electoral atribuida al instituto político y, por tanto, que se deje sin efectos la sanción impuesta.

En cuanto a la metodología en el estudio de los conceptos de disenso planteados por el partido actor, ésta se realizará en tres apartados, en primer orden, lo relativo a la prescripción, dado que es de estudio preferente, pues de actualizarse ésta tornaría ilegal todas las actuaciones realizadas por virtud del procedimiento sancionador ordinario y, de no actualizarse, de forma ulterior se analizarían los restantes motivos de inconformidad, dirigidos a cuestionar la violación al derecho fundamental de audiencia y defensa y la improcedencia de la imposición de la sanción.

Estudio de fondo

a. Indebida interpretación de la figura de prescripción.

Previo al análisis del agravio en concreto, se considera pertinente realizar algunas puntualizaciones en torno de la figura de la prescripción.

Marco normativo y doctrinal

La prescripción, como un medio de extinción de derechos y obligaciones, representa una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de las autoridades sancionadoras, a fin de evitar mantener al individuo en incertidumbre ante una amenaza constante del ejercicio de la facultad punitiva, entendida como la potestad que tiene el Estado de imponer penas por la comisión de ilícitos.

En ese entendido, la existencia de la prescripción no implica la restricción o



menoscabo de la potestad sancionadora del Estado, sino la garantía que no se mantenga en la indefinición a los infractores respecto a la posibilidad de ser objeto de la facultad sancionadora.

De este modo, el establecimiento de la figura de prescripción encuentra su fundamento en el **principio de seguridad jurídica** previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal²⁵.

En este sentido, es de resaltar que lo que prescribe es la facultad de la autoridad de perseguir y, en determinado momento, sancionar una posible infracción —aún no probada—, por lo que la prescripción no afecta a la existencia del ilícito administrativo, sino a su **perseguibilidad** en el procedimiento administrativo sancionador.

Esto significa que las personas no **pueden ser sujetos pasivos de un procedimiento sancionador por conductas constitutivas de una infracción, si ha transcurrido el periodo legalmente establecido**, bien porque previéndose el ejercicio oficioso de dicha potestad no se realizaron los actos positivos requeridos o bien porque no se formuló la denuncia o queja atinente.

Por tanto, la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el transcurso del tiempo que marca la ley entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador²⁶.

En ese sentido, la Sala Superior ha realizado una interpretación de los diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, por lo que, ha concluido que la prescripción: **1) es una figura que incide en derechos u obligaciones de carácter sustantivo, que se actualiza por el sólo transcurso del tiempo, 2) opera desde el momento en que se comete la infracción o que se tiene conocimiento de ella y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador, 3) la declaración de prescripción libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele, por lo que, extingue en definitiva la facultad de la autoridad para sancionar la conducta**²⁷.

²⁵ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

²⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior el recurso de apelación SUP-RAP-472/2021:

[...] Este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de las figuras de la caducidad y la prescripción, conceptualizando a la primera como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin a ese procedimiento; **mientras que la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora se actualiza por el transcurso del tiempo que marca la ley, entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador**.

[...]

²⁷ Lo anterior, de conformidad con el SUP-RAP-472/2021:

[...] En ese sentido, haciendo una interpretación tanto de criterios de este tribunal como de la Suprema Corte de la Justicia

ST-JG-105/2025

A la par, la Sala Superior ha considerado que la fecha de conocimiento de los hechos que probablemente puedan llegar a ser constitutivos de una infracción será la de la recepción de la denuncia ante la autoridad competente para sustanciar el procedimiento, ya que es a partir de este momento en que la autoridad administrativa electoral está obligada a ejercitar las funciones de investigación establecidas en la ley²⁸.

Por lo que hace a la regulación de la figura en el estado de Querétaro, la normativa sustantiva electoral, en el artículo 226, establece que los procedimientos sancionadores ordinarios podrán iniciar de oficio cuando el Instituto Nacional Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas que presuntamente sean infracciones en contra de la normativa electoral y lo informe a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro²⁹.

Los procedimientos sancionadores ordinarios serán tramitados y sustanciados por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro³⁰.

Finalmente, respecto de la prescripción, la norma legal en cita, **la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades** por infracciones a la normatividad electoral **prescribe en el término de 6 meses**.

Caso concreto

de la Nación, se ha concluido que las diferencias esenciales entre dichas figuras son las siguientes:

La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio. La prescripción es una figura que incide en derechos u obligaciones de carácter sustantivo, que se actualiza por el sólo transcurso del tiempo.

La caducidad sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo. La prescripción opera desde el momento en que se comete la infracción o que se tiene conocimiento de ella y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador.

La declaración de la caducidad extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia-. La declaración de prescripción libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele, por lo que, extingue en definitiva la facultad de la autoridad para sancionar la conducta.

La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta. No obstante, el procedimiento ya caducado no será apto para interrumpir la prescripción.

[...]

²⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-16/2018:

Conforme a lo descrito, debe tenerse como fecha de conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de infracciones electorales, la fecha de recepción de la denuncia correspondiente ante la Unidad Técnica, autoridad competente para sustanciar el procedimiento, porque es a partir de ese momento en que la autoridad administrativa electoral está obligada a ejercitar las funciones de investigación que le encomienda la ley.

²⁹ **Artículo 226.** El procedimiento ordinario sancionador se podrá iniciar:

De oficio, cuando el Instituto Nacional, los órganos jurisdiccionales competentes, o cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que presuntamente infrinjan la presente Ley y demás normatividad en materia electoral y lo informe a la Dirección Ejecutiva de Asuntos.

[...]

³⁰ **Artículo 226.** El procedimiento ordinario sancionador se podrá iniciar:

[...]

Los procedimientos ordinarios sancionadores serán tramitados y sustanciados por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y resueltos por el Tribunal Electoral.



En concepto de esta Sala Regional, el motivo de agravio planteado es **infundado**, conforme con los argumentos que enseguida se exponen.

La parte actora sostiene que el Tribunal local interpretó de forma indebida el artículo 226, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el cual se establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones a la normatividad electoral prescribe en el término de 6 meses, por lo que considera que **el Tribunal responsable** vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque **inició indebidamente el cómputo de la prescripción con la recepción de la vista del INE al Instituto Electoral del Estado de Querétaro** y que, incorrectamente, estimó que el plazo de prescripción se interrumpió con el acuerdo de inicio del procedimiento ordinario sancionador (30 de junio), pues afirma que debió computar la prescripción **desde que se detectó la supuesta omisión en noviembre de 2024**, cuando se emitió el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/48968/2024.

Con base en ello, alega que, si se aceptara la interpretación del Tribunal de Querétaro, la prescripción **nunca operaría**, ya que **el plazo se computaría desde el mismo momento en que el Estado ejerce su facultad persecutoria**, eliminando la posibilidad de que un ciudadano pueda beneficiarse del transcurso del tiempo.

Por último, invoca la **doctrina penal** y las reglas del **Código Penal Federal**³¹, que considera aplicables al derecho administrativo sancionador por tratarse de una extensión de la facultad punitiva del estado, en las cuales se establece que la prescripción extingue la acción punitiva y la sanción por el transcurso del tiempo, que el cómputo se inicia desde la **consumación del delito, si fuere instantáneo**, y que se **interrumpe** por los actos de investigación o persecución.

Lo **infundado** del agravio deriva de que el partido actor parte de una premisa inexacta, al estimar que el día desde el cual comienza a computarse la prescripción es a partir del descubrimiento de la infracción por una autoridad distinta a la sustanciadora, además, porque de forma indebida pretende trasladar reglas del derecho penal al régimen sancionador electoral, siendo que ninguna de esas premisas desplaza el criterio jurisdiccional específico establecido en materia electoral.

Esto es así, porque conforme con la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contrario a lo que afirma, el plazo de

³¹ Artículos 100, 102 y 110.

ST-JG-105/2025

la temporalidad de seis meses para que opere la prescripción **debe iniciar a partir de que la autoridad sustanciadora tiene conocimiento de los hechos origen de la denuncia**, pues es hasta ese momento en que existe la posibilidad de iniciar un procedimiento y emitir la resolución correspondiente³².

En efecto, la **Sala Superior** ha fijado el criterio de que **es a partir de la recepción de la denuncia por parte de la autoridad sustanciadora cuando inicia el procedimiento sancionador**, pues es hasta ese momento en que dicha autoridad tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y puede instaurarlo, ya que una vez que recibe la queja o denuncia procede a realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto y, en ese sentido, **hasta ese momento inicia el cómputo del plazo de la facultad sancionadora**, situación que, incluso, el Tribunal responsable hizo notar en la resolución controvertida.

En el caso, el **19 de febrero**, el **Consejo General del INE** aprobó la resolución **INE/CG81/2025**, mediante la cual determinó dar vista al **Instituto Electoral del Estado de Querétaro** para efecto de que conociera y se pronunciara respecto a la **omisión del Partido Revolucionario Institucional** de generar, por lo menos, **una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación** durante 2023.

En atención a dicha vista, el **25 de febrero**, la **Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE** notificó al **Instituto Electoral del Estado de Querétaro** la resolución mencionada, momento en que materialmente **tuvo conocimiento la autoridad sustanciadora**³³.

Posteriormente, el **30 de junio**, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **inició el procedimiento ordinario sancionador** contra el Partido Revolucionario Institucional, ordenando su **emplazamiento** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas pertinentes respecto de la omisión de generar, por lo menos, una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante 2023.

De este modo, esta Sala advierte que el inicio del cómputo, para establecer si se actualizó la prescripción, **comprende desde la fecha en que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE** notificó al

³² Cfr. Las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-16/2018 y SUP-RAP-472/2021.

³³ Circular INE/UTVOPL/67/2025.



Instituto Electoral del Estado de Querétaro, al ser el momento en que la autoridad tramitadora y sustanciadora **tuvo conocimiento de la irregularidad**.

En esa medida, si el Instituto local tuvo conocimiento de la vista ordenada por virtud de lo resuelto en el acuerdo INE/CG81/2025, el 25 de febrero, en vía de consecuencia, el plazo de los 6 meses para que operara la prescripción fenecía el 25 de agosto, de ahí que no se actualizará dicha figura jurídica.

Por lo tanto, **el impugnante no tiene razón al señalar que el plazo de 6 meses debió empezar o iniciar desde el día en que la irregularidad fue detectada** por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, es decir, desde noviembre de 2024, con el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/48968/2024, de 26 de noviembre de esa anualidad, ya que, desde su perspectiva, el plazo para que opere la prescripción comienza a correr a partir de que acontece el hecho, se comete la falta o se verificaron los hechos.

Pues, como se estableció previamente, el plazo de 6 meses **inició a partir de que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro conoció de los hechos en cuestión**, pues la **recepción de la vista del INE constituye el punto de inicio** para que la autoridad electoral despliegue sus facultades relacionadas con la instrucción del procedimiento.

De ahí que, a consideración de esta **Sala**, el plazo de prescripción **se interrumpió cuando dicha autoridad inició el procedimiento ordinario sancionador**, esto es, el 30 de junio, al instaurar el procedimiento sancionador ordinario, lo que sucedió de forma previa al advenimiento del plazo para que se actualizará la prescripción.

Por otra parte, **no tiene razón** respecto a la aplicación supletoria de las disposiciones del **Código Penal Federal** para fijar el inicio de la prescripción a partir del descubrimiento de los hechos materia de infracción, porque, como ya se advirtió, la materia sancionadora electoral tiene una regulación procesal propia, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que delimita expresamente la competencia, las etapas y los efectos del cómputo prescriptivo.

Si bien la **jurisprudencia 7/2005** de la Sala Superior **reconoce la aplicación de los principios del derecho punitivo al régimen sancionador electoral**, tales como legalidad, tipicidad, proporcionalidad y presunción de inocencia, **también precisa que ello no implica trasladar mecánicamente las reglas penales sobre prescripción**, sino adaptarlas a la naturaleza del procedimiento electoral, en el que existen diversas autoridades con competencias diferenciadas, por lo que la

ST-JG-105/2025

aplicación de los principios **pro persona** e **in dubio pro reo**, señalados por la parte actora, **no autorizan** desconocer un **criterio jurisdiccional firme y uniforme**, definido jurisprudencialmente por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el razonamiento del Tribunal local se ajusta a la doctrina de la Sala Superior, según la cual la recepción de la vista por la autoridad sustanciadora marca el inicio del plazo, pues es a partir de ese momento que puede desplegar sus atribuciones de investigación y resolución.

b. Violación al derecho fundamental de audiencia, debido proceso, así como a los principios de exhaustividad y congruencia.

El partido político actor, en lo esencial, aduce que se **violentó el derecho fundamental de audiencia, porque el procedimiento sancionador ordinario no deriva del ámbito de fiscalización, sino de una vista ordenada por el INE al Instituto Electoral del Estado de Querétaro**, por lo que considera que el derecho fundamental de audiencia debía ejercerse ante la autoridad sustanciadora local y no ante el ente fiscalizador nacional.

Además, considera que la sentencia **no cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia externa**, por estimar que el Tribunal local omitió analizar el acta de la oficialía electoral AOEPS/052/2024, que da fe de la existencia de publicaciones digitales en el portal “Expresiones” del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro.

En concepto de esta Sala Regional son **infundados** los motivos de disenso relacionados con la presunta vulneración al derecho fundamental de audiencia y de debido proceso, así como la violación a los principios de exhaustividad y congruencia en su dimensión externa.

I. Derecho fundamental de audiencia.

La garantía de audiencia se encuentra prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer lo siguiente:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes



*expedidas con anterioridad al hecho.
(...)*

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación *la obligación de respetar al particular el derecho a defenderse contra un acto del Estado, no surge de la materia en que éste se realiza, sino del carácter privativo de aquél, de su libertad, propiedades, posesiones o derechos.*³⁴

Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha determinado que, *por regla general, la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento* que, de manera concreta, se traducen en:

- i. *La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
- ii. *La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;*
- iii. *La oportunidad de alegar; y*
- iv. *El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*³⁵

Lo **infundado** de la alegación de la vulneración al derecho fundamental de audiencia y debido proceso, deriva de que, en el procedimiento sancionador, el partido actor fue notificado de su inicio, dio contestación a su instauración y ofreció medios de convicción y alegó los hechos y defensas que consideró pertinentes.

En efecto, como se anotó en los antecedentes, el Partido Revolucionario Institucional mediante promoción presentada el 9 de julio ante el Instituto Electoral local, compareció al procedimiento sancionador e hizo valer, en lo esencial, lo siguiente:³⁶

- Planteó la prescripción del ejercicio de la facultad sancionadora.
- Hizo valer la inexistencia de la infracción a la ley electoral, para lo cual enlistó 4 publicaciones trimestrales, presuntamente, realizadas en la Revista digital “EXPRESIONES”, así como 2 publicaciones semestrales, para lo cual,

³⁴ “AUDIENCIA. LAS AUTORIDADES DEBEN RESPETAR ESA GARANTÍA EN CUALQUIER MATERIA, INCLUYENDO LAS SEÑALADAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO IMPONGAN MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA POR LAS QUE SE PRIVE DEFINITIVAMENTE AL GOBERNADO EN LOS DERECHOS DE USO, GOCE O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD.” (Registro No. 172260. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. LXIII/2007. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Junio de 2007, página 340.

³⁵ “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.” (Registro No. 200234. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

³⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-105/2025, pp. 74 a la 83.

ST-JG-105/2025

ofreció como medio de prueba la certificación que levantara de las mismas la oficialía electoral.

- Ofreció como medios de prueba: la técnica consistente en la certificación que levantara la oficialía electoral respecto de la publicación en ligas de internet de determinados artículos de divulgación; la instrumental de actuaciones; y, la presuncional.

En atención a lo anterior, el partido político actor no justifica que no se haya respetado su derecho fundamental de audiencia y defensa, puesto que, como quedó evidenciado, en la sustanciación del procedimiento sancionador fue notificado de su inicio, compareció al mismo, hizo valer los argumentos y defensas que estimó conducentes y ofreció medios de convicción, de lo que se desprende que desplegó actos con los que concretó el derecho fundamental de audiencia y el debido proceso al establecer su defensa, en los términos del núcleo protector de ese derecho.

Por otra parte, deviene **infundada** la alegación en torno de que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, por omitir analizar el acta de la oficialía electoral AOEPS/052/2024, en tanto que, de la revisión integral de la sentencia impugnada se advierte que **el Tribunal local sí tomó en consideración el referido medio de convicción**, pues en el párrafo 54, del fallo impugnado, reseñó dicho elemento de prueba, en los términos siguientes:

“(…)

a) Acta de Oficialía Electoral AOEPS/052/2024, consistente en la certificación que realizó el IEEQ, de las ligas electrónicas que se precisan a continuación y que eventualmente fueron verificadas:

1	Revista digital: “EXPRESIONES”, con link: “ https://expresiones.de/ ”
2	Artículo de divulgación: “Todo es Percepción”, autor: Oscar Altamirano Pérez, con link: “ https://expresiones.de/?p=3406 ”
3	Artículo de divulgación: “70 años, ¿son muchos? ¿son pocos?”, autora: Adriana Meza Argaluz, link: “ https://expresiones.de/?p=3427 ”
4	Artículo de divulgación: “La nueva forma de hacer política”, autor: Gerardo Rodríguez de la Madrid, con link: “ https://expresiones.de/?p=3466 ”
5	Artículo de divulgación: “La idea de un reemplazo generacional en México”, autora: Alejandra Carlota Hernández Ledesma, con link: “ https://expresiones.de/?p=3488 ”
6	Publicación teórica: “ANÁLISIS DEL CAMBIO Y LA CONTINUIDAD EN LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO: EL CAO (sic) DE DOS GOBIERNOS”, elaborado por el Dr. Eduardo Aristóteles Ramírez Martínez, el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, con link: “ https://expresiones.de/?p=3384 ”
7	Publicación teórica: “los retos de la democracia ante los derechos humanos en el marco del estado de derecho en Querétaro”, elaborado por Eric García López, el uno de diciembre de dos mil veintitrés, con link: “ https://expresiones.de/?p=3491 ”

(…)”

En tal sentido, contrariamente a lo que sostiene el partido impugnante, el acta de



Oficialía electoral **AOEPS/052/2025**, si fue valorada por el Tribunal local, al momento de resolver el procedimiento ordinario sancionador, pues al efecto sostuvo que, el partido político no demostró con prueba idónea el cambio de dominio 64 de la página “Gente con pasión” a la diversa página “EXPRESIONES”, como se alegó por el Partido Revolucionario Institucional y, por ende, el cumplimiento de la obligación cuya omisión se le atribuyó.

Por tanto, tal probanza, que se aportó en la instancia local y que, por tanto, obró dentro del indicado procedimiento sancionador ante el Instituto Electoral de Querétaro, fue desestimada al considerarse que no era eficaz para desvirtuar la acreditación de la infracción, es decir, la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio 2023.

En tal sentido, en oposición a lo alegado por el partido actor, el Tribunal local sí fue exhaustivo al tomar en cuenta y analizar el contenido del acta de oficialía AOEPS/052/2025, de ahí que se considere que la sentencia se ajusta a los criterios que deben observar las autoridades electorales al resolver controversias en materia sancionatoria, para observar el principio de exhaustividad, en términos de las jurisprudencias **43/2002**³⁷ y **12/2001**,³⁸ de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Respecto de la alegación en torno de la vulneración al principio de congruencia en su dimensión externa, éste se considera **ineficaz**, en tanto que la congruencia externa se actualiza cuando el operador jurídico introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá de lo solicitado, deja de resolver lo planteado o decide algo distinto, lo que no acontece en el presente caso, pues el partido político **no señala por qué razón el Tribunal local vulneró ese principio y, respecto de la precitada prueba, como quedó evidenciado previamente, ésta sí fue tomada en consideración en la decisión.**³⁹

c. Indebida imposición de la sanción.

En concepto de esta Sala Regional, **son ineficaces** los agravios en que el partido

³⁷ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2003, Suplemento 6, p. 51.

³⁸ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, Suplemento 5, pp. 16 y 17.

³⁹ Cfr. **Jurisprudencia 28/2009**, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 23 y 24.

ST-JG-105/2025

político actor, sostiene que, al no acreditarse la infracción atribuida, no existe base legal para imponer la multa de 900 UMA's, por lo que considera que el tribunal local infringió el principio de legalidad y el de correlación entre infracción y sanción recogido en el artículo 22 de la Constitución Federal, ya que, afirma, no se acreditó la infracción prevista en el artículo 213, fracciones I y VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Lo **ineficaz** deriva de que el partido político actor **parte de la premisa de que logró derrotar las premisas decisorias por las que el Tribunal responsable concluyó acreditada la infracción electoral que, en materia de fiscalización, fue atribuida al Partido Revolucionario Institucional**, por el concepto de omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio 2023, lo que no aconteció.

De tal suerte, que el eje de su argumentó lo hace descansar en la procedencia de otro, esto es, la no acreditación de la infracción, por lo que al hacerse descansar en otros argumentos que ya fueron previamente desestimados, su alegación deviene **ineficaz** por inoperante.

Corroborar el criterio sustentado, la jurisprudencia con clave de identificación **XVII.1o.C.T. J/4**⁴⁰, con registro número 178,784, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Común, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

(Énfasis agregado)

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁴⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1154.



ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.